

Reglamento General de los REGISTROS GENEALOGICOS

CAPITULO I

DE LOS REGISTROS Y SUS AUTORIDADES

Art 1.-La Sociedad Rural Argentina, de acuerdo con el artículo 2º de sus Estatutos, llevará los Registros Genealógicos de las distintas razas explotadas en el país, de las especies Bovina, Equina, Asnal, Ovina, Porcina, Canina, Felina, Caprina, Vulpina y otras.

Art 2.-La Comisión Directiva establecerá cuando lo crea oportuno, ya sea por resolución propia o a pedido de los criadores, los registros genealógicos de razas puras de pedigree que aún no se hallen abiertos.

Art 3.-Será Director de los Registros Genealógicos, un miembro de la Comisión Directiva, estando a su cargo todo lo relacionado con los mismos, y coordinará la labor de las Comisiones de Criadores. Asimismo se podrá designar un Subdirector, el que reemplazará al Director en los casos de ausencia o impedimento de éste.

De las Comisiones de Criadores

Art 4.-El Registro Genealógico de cada raza será controlado por una Comisión de Criadores que constituye la autoridad de cada Registro, integrada por cinco miembros y designada por la Comisión Directiva, la que podrá solicitar a tal efecto la designación de representantes a las entidades de criadores cuando existan. Los restantes miembros en número no menor a dos serán representantes de la Sociedad Rural Argentina.

Art 5.-Los miembros de la Comisión de Criadores deberán ser **socios Activos o Vitalicios de la Sociedad Rural Argentina**, e inscribir a la fecha de su designación en los Registros Genealógicos animales de pedigree de la raza correspondiente. Podrán también ser representados en su carácter de criador por personas físicas designadas mediante poder especial. Las personas designadas como representantes deberán ser también socios activos o vitalicios de esta Institución.

Art 6.-Existiendo más de una Asociación de Criadores de una misma raza, la Comisión Directiva podrá asignar a la Comisión de Criadores la cantidad de miembros que corresponda a cada una, teniendo en cuenta el número de animales que registren sus asociados.

Art 7.-Si dentro de los treinta días de la invitación a integrar la Comisión de Criadores, la Asociación correspondiente no ha propuesto sus miembros representantes, la Comisión Directiva designará el o los miembros que faltaren.

Art 8.-En el caso de que en una raza el número de criadores no fuera suficiente podrá reducirse la cantidad de miembros integrantes de Comisión que establece el artículo 4º.

Art 9.-Cada dos años, después de la elección de Presidente de la Sociedad Rural Argentina, serán designados los integrantes de cada Comisión, los que durarán todo el período y hasta que se designe nuevos integrantes, salvo resolución en contrario de la Comisión Directiva. Los miembros pueden ser confirmados en el cargo en forma indefinida.

Art 10.-La Comisión Directiva de la Sociedad Rural Argentina designará al Presidente y Vicepresidente de las distintas Comisiones de Criadores.

Cuando lo considere conveniente podrá delegar esta función en la propia Comisión de Criadores, la que deberá elegir de su seno las autoridades en la primera reunión que celebre.

Art 11.-Las Comisiones deberán celebrar por lo menos una reunión mensual y en su primera reunión fijarán la fecha y hora de las mismas. Las citaciones serán recordatorias de la fecha de reunión.

Art 12.-Las Comisiones sesionarán válidamente cualquiera sea el número de sus miembros con la concurrencia de tres de ellos, pero habiendo transcurrido quince minutos podrán hacerlo con dos miembros.

Art 13.-Todo miembro que registre tres inasistencias injustificadas y consecutivas a las reuniones periódicas de la Comisión quedará automáticamente separado de la misma, proveyendo la Comisión Directiva la reposición de la vacante.

Art 14.-Si por excusación o por cualquier otra causa quedase momentáneamente incompleta una Comisión, la Comisión Directiva podrá integrarla para el caso con uno o más criadores de la raza respectiva, o en su defecto, con uno o más criadores de la misma especie de ganado de pedigree, todo ello sin perjuicio de la integración ulterior definitiva por el procedimiento establecido en el artículo 4º, en cuyo momento cesará el miembro que provisoriamente integró la respectiva Comisión.

Art 15.-Los Directores de la Sociedad Rural Argentina podrán concurrir a todas las reuniones de Comisiones, con voz pero sin voto.

Art 16.-Las resoluciones de cada Comisión se harán constar en un libro de actas que llevará cada una de ellas. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros de la Comisión presentes en la reunión a que se refieran, salvo que se establezca delegar la firma en su Presidente.

Art 17.-El Gerente de la Sociedad Rural Argentina o el Gerente Técnico del Departamento de Registros Genealógicos, o quién lo sustituya tendrá a su cargo la firma de toda la correspondencia, resoluciones de las Comisiones de Criadores y pedigree de exportación.

Art 18.-Son deberes y atribuciones de las Comisiones de Criadores:

- 1.-Acordar, denegar o anular inscripciones.
- 2.-Vigilar la exactitud y regularidad de los Registros.
- 3.-Exigir a los criadores los datos o documentos que crea necesarios.
- 4.-Disponer inspecciones.
- 5.-Proponer a la Comisión Directiva las sanciones que correspondan aplicar cuando no se cumplan las disposiciones del presente Reglamento.
- 6.-Proponer a la Comisión Directiva la forma en que se han de confeccionar los formularios y planillas necesarias.
- 7.-Dar a los interesados copias o certificados de las partidas del Registro. En caso de pérdida o sustracción de dichos documentos, las Comisiones de Criadores podrán otorgar duplicados, previa solicitud del interesado y pago de las tasas vigentes a la fecha de efectuar el pedido.
- 8.-Proponer cuando lo estime oportuno a la Comisión Directiva que se dé por cumplida cualquiera de las formalidades exigidas para los animales importados.
- 9.-Proponer cuando lo estimen conveniente o a pedido de criadores, la apertura de un Registro Preparatorio o Base cuando no exista, previo dictámen del Presidente de la Comisión de Criadores de la especie y /o de una Comisión de Técnicos.
10. Presentar anualmente a la Comisión Directiva, en la segunda quincena del mes de julio, una memoria al 30 de junio de los trabajos realizados y el estado del Registro a su cargo.

Art 19.-En las reuniones de estas Comisiones como así también en la Comisión Especial para el Acuerdo de Prefijos, actuarán como secretarios los funcionarios que designe el Gerente Técnico del Departamento de los Registros Genealógicos.

Art 20.-Además de las Comisiones de Criadores se constituirán otras para cada especie, formadas por los Presidentes de las citadas Comisiones de Criadores, las que estudiarán todos aquellos asuntos cuya aplicación, por su naturaleza, convenga armonizar en todos los Registros de una misma especie. Los dictámenes de estas Comisiones serán elevados directamente a la Comisión Directiva.

Art 21.-Toda Comisión podrá solicitar por intermedio de los Registros de la Sociedad Rural Argentina, una reunión plenaria con cualquiera o cualesquiera de las otras Comisiones constituidas.

Art 22.-La Comisión de Criadores con los documentos, correspondencia, resultados de inspección, análisis de sangre o cualquier otro elemento de juicio, dictará resolución disponiendo, en su caso, aprobar, anular o modificar inscripciones, de la que se dará cumplimiento inmediato y propondrá en su caso, a la Comisión Directiva, las sanciones que considere adecuadas a la gravedad de las faltas incurridas.

Art 23.-Las resoluciones de las Comisiones serán adoptadas por mayoría de los miembros presentes en cada reunión. Los miembros que no estuvieran conformes con la resolución de la mayoría podrán agregar a continuación del despacho un informe en disidencia. En caso de empate decide el voto del Presidente de la reunión.

Art 24.-De las resoluciones de las Comisiones podrá apelarse ante la Comisión Directiva por el interesado dentro de los treinta (30) días de notificado. En ambos casos junto con la nota de apelación del interesado aportará las pruebas que hagan a su respectivo derecho, para lo cual se confeccionará un expediente conteniendo la documentación correspondiente.

Art 25.-La Comisión Directiva se abocará al conocimiento del caso después de pasados los treinta (30) días de haberse comunicado al criador la resolución de la Comisión de Criadores.

Si hubiese apelación, se citará al interesado para que por escrito o verbalmente, en este caso labrando acta, fundamente su recurso o haga las manifestaciones que considere pertinentes, fijándose al efecto fecha y hora de audiencia.

A su vez citará también, por separado, a la Comisión de Criadores a una audiencia verbal, de la que se labrará el acta correspondiente.

La Comisión Directiva dictará resolución pronunciándose sobre las sanciones propuestas, las que serán comunicadas al interesado

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art 26.-Aranceles: Los aranceles serán establecidos periódicamente por la Comisión Directiva para los distintos servicios que prestan los Registros Genealógicos, los que serán publicados en los órganos oficiales de la Sociedad Rural Argentina.

Las personas o entidades no socios, abonarán aranceles dobles, excepto para aquellos servicios que la tarifa indique expresamente otra diferente.

Art 27.-Devolución de aranceles: A pedido del criador se podrán devolver los aranceles abonados, por toda solicitud de inscripción presentada cuyo diligenciamiento no se hubiera iniciado en el Registro respectivo, en cuyo caso se lo tendrá por desistido de la presentación.

Art 28.-Exenciones de tasas: Declárase exentos de las tasas establecidas en la presente reglamentación a entidades oficiales dependientes del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y de las Municipalidades. Asimismo la Comisión Directiva de la Sociedad Rural Argentina, podrá conceder exenciones al pago de aranceles a Universidades y a las asociaciones civiles o fundaciones con personería jurídica sin fines de lucro que persigan fines educativos, de investigación científica o fomento agropecuario.

Art 29.-Muertes y ventas: Cuando lo juzgue conveniente la Comisión Directiva exigirá la presentación de las muertes o ventas de todo animal inscripto al 31 de diciembre de cada año, dentro del primer cuatrimestre del año siguiente, en las formas que a tal efecto indicará la Sociedad Rural Argentina para ser remitidos por el criador, exista o no movimiento.

A los criadores que no den cumplimiento a la disposición que precede no se le aceptarán inscripciones, considerándose como no presentadas las que hubieran sido entregadas a la Sociedad Rural Argentina hasta tanto cumplan con esta disposición.

Art 30.-Declaración de existencias: Cuando lo juzgue conveniente la Comisión Directiva exigirá la presentación de un inventario de los animales existentes, en cuyo caso no será necesaria la declaración citada en el artículo 29°.

A los criadores que no den cumplimiento a esta disposición dentro del plazo establecido les serán aplicables las medidas mencionadas en el mismo artículo.

Art 31.-Penalidades: Toda persona que alterase tatuajes, simulara calidades, alterare o falseare declaraciones o documentos que hagan a la filiación, edad, sexo y demás condiciones de los animales de pedigree, será pasible de una sanción por la Comisión Directiva que podrá llegar a la anulación de los pedigrees de su propiedad y/o su exclusión como socio. Asimismo la Comisión Directiva podrá disponer que al criador sancionado no se le acepten inscripciones en el futuro.

Las mismas sanciones serán aplicadas a quienes alterasen o pretendiesen alterar las cifras de control de producción lechera.

Art 32.-Suspensión provisoria de trámites: Las respectivas Comisiones de Criadores, cuando lo crean necesario, suspenderán provisoriamente y hasta tanto recaiga resolución definitiva, el diligenciamiento de las transferencias extendidas por el criador sumariado.

Art 33.-Custodia obligatoria de animales: La Comisión de Criadores, o la autoridad de Registros Genealógicos y/o el inspector, podrán disponer la custodia a cargo del criador y por un plazo de quince días como máximo, de animales o documentos que "prima facie" sean pruebas de violación del presente reglamento. La ocultación de los mismos significará falta grave sancionable con una pena que podrá llegar hasta la anulación de los pedigrees y la expulsión del criador como socio de la Sociedad Rural Argentina.

Art 34.-Muerte de animales en custodia: La muerte del animal en custodia deberá ser comunicada dentro de las primeras veinticuatro horas hábiles al Departamento de Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, debiendo conservarse el cuero y la cabeza con los dientes y las orejas en el mejor estado posible por el plazo de quince días. Si no se diere cumplimiento a lo exigido por el presente artículo, serán aplicables las penas del artículo 33°.

Art 35.-Interpretación del Reglamento: Toda duda de interpretación de las disposiciones de este Reglamento será resuelta por la Comisión Directiva.

CAPITULO III

DE LOS CRIADORES

Art 36.-Inscripción de criador: Las personas físicas civilmente capaces, las personas jurídicas legalmente constituidas y los fideicomisos constituidos por contrato escrito a través de sus fiduciarios, podrán solicitar su inscripción como Criadores. Al denunciar los primeros nacimientos de animales solicitarán, en los formularios que a tal efecto provee la Sociedad Rural Argentina, su inscripción como criadores de la raza de que se trate. Los menores e incapaces deberán hacerse representar por sus padres, tutores o curadores, según corresponda y los Fideicomisos a través de sus fiduciarios.

Art 37.-Responsabilidad del criador: El criador será responsable de la correcta identidad de los animales y de la exactitud de la documentación presentada a la Sociedad Rural Argentina.

Art 38.-Número de criador: Las solicitudes presentadas de acuerdo al artículo 36° serán consideradas por el Registro, asignándole un número de criador en forma correlativa y cronológica con la fecha de presentación. Este número deberá ser utilizado por el criador, en todo trámite que en el futuro realice ante la Sociedad, como así también en toda correspondencia o documentación que presente.

Art 39.-Transferencia del número de criador: Podrá transferirse el número de criador siempre que el anterior titular cese en su actividad y el cesionario sea continuador en la crianza del anterior; para el supuesto de varios continuadores, se dará a todos nuevo número pero se los considerará a sus efectos como criadores originales.

Art 40.-Registro de firma: En el primer trámite que realice ante los Registros Genealógicos el criador registrará su firma, ante los funcionarios de la Sociedad Rural Argentina o remitirá el formulario pertinente con la firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz, Institución Bancaria o Autoridad Policial.

Art 41.-Dirección Postal: Todo criador deberá registrarla y mantenerla actualizada. A esta única dirección se remitirá la documentación y demás comunicaciones vinculadas con los Registros.

Art 42.-Constitución de sociedades: Cuando un criador constituya sociedad y su aporte sea integrado con animales de su propiedad, podrá solicitar una reducción en el pago de los derechos de transferencia por planilla (10% del arancel) además del derecho por cambio de rubro o razón social. Para ello deberá acreditar los extremos enunciados y la sociedad hacerse socia de la Sociedad Rural Argentina, previa aprobación de la Asesoría Legal de la SRA.

Art 43.-Disolución de sociedades: En las disoluciones de sociedad - sobre las adjudicaciones a los componentes de la sociedad disuelta total o parcialmente - sólo se cobrará el 10% del arancel de transferencia por animal. Igual criterio se aplicará cuando dichas adjudicaciones sean realizadas a sociedades en que el componente de la anterior sociedad posea la mayoría del capital social. Se deberá adicionar el arancel por cambio de rubro/razon social en los casos que correspondiere.

Para las bonificaciones de tarifas los adjudicatarios deberán hacerse socios de la Sociedad Rural Argentina y deberán contar con dictamen favorable de la Asesoría Legal de SRA.

Art 44.-Transformación de sociedades: Cuando se modifique el nombre del criador o cualquiera de sus aditamentos, se abonará un arancel por dicho trámite más un adicional por cada pedigree, equivalente al 10% del arancel de transferencia, previo dictamen favorable de Asesoría Legal de la SRA.

Art 45.-Constancias requeridas: Las constancias requeridas en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 42º, 43º y 44º, resultarán de los mismos contratos, estatutos societarios o de otra documentación fehaciente y/o de la certificación de profesionales habilitados.

Art 46.-Sobre sucesiones: A la sucesión de un socio fallecido se les cobrará tarifa de socio por los trámites que efectúe ante los Registros Genealógicos, durante los primeros ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha de fallecimiento del socio; cumplido este plazo perderá dicho beneficio si no se asociare a la Sociedad.

Art 47.-Autorización para inscribir: Fallecido un criador, las inscripciones deberán ser tramitadas por el administrador que el Juez designe en el juicio sucesorio, los herederos legalmente reconocidos, sus mandatarios o mediante orden del juez competente.

Art 48.-Autorización para vender: Las transferencias de animales de propiedad de un criador fallecido, solo serán aceptadas cuando provengan de mandato judicial o el administrador de la sucesión, esté facultado expresamente en su designación por el Juez del sucesorio. El criador fiduciario puede disponer o gravar los bienes fideicomitidos cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que sea necesario el consentimiento del fiduciante, del beneficiario o del fideicomisario, salvo cuando el contrato de Fideicomiso prevea limitaciones a estas facultades, incluso la prohibición de enajenar, las que serán ser inscriptas en el registro. Si se nombran varios fiduciarios, los actos de disposición deben ser otorgados por todos conjuntamente, excepto pacto en contrario.

CAPITULO IV DE LOS PREFIJOS Y DENOMINACIONES

DE LOS PREFIJOS

Art 49.-Registro de Prefijos: Los criadores que inscriban sus productos en los Registros Genealógicos, deberán registrar un prefijo como mínimo. La Sociedad Rural Argentina llevará un Registro de Prefijos con los actualmente en vigencia y los que se acuerden a solicitud del interesado en el futuro, de conformidad con las prescripciones del presente Reglamento.

Art 50.-Característica del Prefijo: El prefijo consistirá en una o más palabras que formen un conjunto que resulte característico y se diferencie de los ya registrados. Estará colocado al principio de la denominación del animal y no sobrepasará de quince espacios incluidas las separaciones entre palabras.

Art 51.-Formulario de solicitud: Los formularios de prefijos deben ser presentados, sin omitir la inserción de cuatro (4) nombres suplementarios, los que serán considerados por orden de prelación en caso de que el solicitado no pudiera ser resuelto favorablemente. De ser presentado incompleto, no se dará curso al mismo, hasta tanto no sea cumplimentado dicho requisito.

Art 52.-Prefijos no aceptables: No se considerarán prefijos y por lo tanto no podrán registrarse en lo sucesivo:

1.-Las palabras o nombres que oficialmente usen o deban usar el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales, y las instituciones u organismos del Estado.

2.-Las iniciales, cifras y fechas.

3.-Las denominaciones de razas, familias o tribus de los Registros Genealógicos del país o del extranjero.

4.-Los nombres de establecimientos tradicionales del extranjero.

5.-Las denominaciones compuestas con el agregado de los sustantivos "Cabaña", "Estancia", "Establecimiento", y/o similares.

6.-Los apellidos, salvo cuando ese mismo vocablo sea el de un nombre común con significado propio. Sin embargo podrá concederse como Prefijo el propio apellido del criador, si previamente se obtiene la conformidad escrita de los socios de igual apellido.

7 -Las expresiones contrarias a la moral y a las buenas costumbres o las que a juicio de la Comisión de Prefijos resultaren inapropiadas para ser usadas como Prefijos.

8 -Las palabras que no presenten características de novedad, entendiéndose asimismo por la falta de tal circunstancia cuando el nombre cuya inscripción se solicita, resultare igual o se confundiere con otros ya registrados o con las palabras a que se hace mención en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo.

9 -No se aceptarán solicitudes de prefijos que lleven artículo o la aplicación de apóstrofo en los nombres postulados.

Art 53.-Consideración de solicitudes: La Comisión Directiva concederá o denegará la solicitud de prefijos previo informe de la Comisión Especial para el Acuerdo de Prefijos. Antes de ser considerados y para conocimiento de todos los interesados, las solicitudes de prefijos, serán publicadas en los medios de comunicación oficiales de la SRA.

Art 54.-Aranceles: La Sociedad Rural Argentina, registrará por cada criador que lo solicite, uno o más Prefijos y cobrará los aranceles que para tales casos fije la Comisión Directiva. Las reparticiones oficiales y entidades benéficas, a las que la Sociedad Rural Argentina de conformidad al artículo 28º acuerde el uso sin cargo de sus Registros Genealógicos, gozarán de la misma franquicia para el registro de hasta dos Prefijos.

Art 55.-Exclusividad del Prefijo: El criador que solicite y obtenga el registro de un Prefijo, tendrá su uso exclusivo en todas las especies y razas cuyos Registros Genealógicos lleve la Sociedad Rural Argentina.

Art 56.-Obligaciones de usar Prefijo: La utilización de un prefijo registrado, será obligatorio para todo criador desde el momento que se inicie como tal. La falta de cumplimiento de esta obligación, será motivo suficiente para no aceptar las inscripciones que solicite.

Art 57.-Transferencias de Prefijos: La propiedad de un prefijo pasa a los herederos universales y puede además ser transferido. Para que la transmisión de un prefijo sea válida es menester hacer una presentación ante la Sociedad Rural Argentina, la que previa publicación y pago de los derechos correspondientes acordará el uso del nombre transferido o transmitido.

Art 58 .-Caducidad del Prefijo: El Prefijo registrado caducará automáticamente si durante cinco años su titular dejare de inscribir sus productos en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina.

DE LAS DENOMINACIONES

Art 59.-Denominación de los animales de pedigree: Todo animal de pedigree cuya inscripción se solicite en los Registros Genealógicos, deberá ser individualizado con una denominación en la respectiva solicitud de inscripción. Esta denominación estará compuesta además del prefijo, por el nombre propio del animal y/o el número de Registro Particular. En el nombre propio del producto podrá incluirse también el de la tribu o familia a que pertenece, aunque ese nombre apareciera registrado por otro como prefijo. Entiéndese por tribu o familia las tradicionales o aquellas que se hayan iniciado con anterioridad al acuerdo del prefijo. Por razones técnicas, no podrán utilizarse nombres completos incluido el prefijo que sobrepasen los treinta y cinco espacios contando las separaciones.

Art 60.-Nombres no aceptables: No se podrán utilizar como nombres propios, denominaciones que estén registradas como Prefijos y que pertenezcan a criadores de la misma raza a la del producto de que se trate. Asimismo no serán admitidos los nombres que el artículo 52° - (salvo el punto 2) - de este Reglamento establece como no aceptables para Prefijos. Toda denominación que no se ajuste a esta disposición, será testada en la solicitud de inscripción por el Registro respectivo.

Art 61.-Cambio de nombre: El criador podrá solicitar, por una sola vez, el cambio del nombre de los animales inscriptos. Abonará el arancel fijado en la tarifa vigente. No se aceptará cambio del nombre de animales importados. En caso de coincidencia con animales ya inscriptos, podrá agregársele números romanos.

CAPITULO V

DE LAS TRANSFERENCIAS Y CERTIFICADOS DE EXPORTACION

Art 62.-Transferencias: Se entiende que existe una transferencia cuando el propietario de un animal inscripto en el Registro lo vende a una tercera persona y entrega al comprador la respectiva autorización en el formulario reglamentario, el cual será presentado por el comprador a la Sociedad Rural Argentina para su anotación y otorgamiento del certificado de propiedad.

En las disposiciones sobre transferencias, los términos de “vendedor” y “comprador” se aplicarán a las partes aún cuando estas operaciones se efectúen a título gratuito.

Para que una transferencia sea aceptada, es requisito indispensable que se complete debidamente el formulario de lo contrario será de aplicación el artículo 100°. El formulario de transferencia debe estar firmado por el propietario o apoderado, cuya firma se encuentre previamente autorizada ante el registro de firmas de los RRGG.

Art 63.-Aranceles: En las transferencias abonarán aranceles el vendedor y el comprador, de acuerdo con la tarifa vigente y cuando corresponda. Según la modificación vigente desde el 01/01/1992, los productos inscriptos a partir de dicha fecha solo devengarán aranceles para el trámite de transferencia a cargo del comprador. La parte vendedora voluntariamente podrá asentar la venta mediante el formulario correspondiente, a fin de desligarse de las responsabilidades civiles que correspondan por causas de terceras partes, involucradas en accidentes, daños a personas o cosas, etc.

Los aranceles serán aplicados de la siguiente manera:

1.- En los casos que se aplique un arancel al vendedor, válido para animales inscriptos en los registros antes de la fecha 01/01/1992, en el momento de adquirir los formularios reglamentarios de autorización de transferencia

2.-El comprador, abonará el arancel en el momento de presentar la autorización de transferencia o bien el nuevo Talón de Transferencia que acompaña al Certificado de Inscripción, donde el vendedor deberá cumplimentarlo con los datos del comprador y debidamente rubricado por una firma previamente autorizada que conste en los registros de firmas de la oficina de los RRGG.

3.- **Modificación del Arancelamiento desde 01/01/92** Entró en vigencia para los reproductores inscriptos machos y hembras en la fecha 01/01/1992 la eliminación del trámite de la transferencia vendedora, El criador puede transferir los animales de su propiedad entregando el Talón de Transferencia adosado al certificado de inscripción de cada producto, sin que deba abonar ningún cargo como vendedor.

4.- Denuncia de Venta por propia voluntad el propietario de un animal puede optar por asentar la operación de venta, mediante un formulario especial, al solo fin de resguardarse de acciones civiles por daños que pudiera originar el animal en previsión de que el comprador no efectuase la transferencia de la propiedad.

Art 64.-Reducción de aranceles: Sólo podrá acordarse la reducción de aranceles en transferencias masivas no producidas por venta, debiendo presentar los interesados declaración jurada expresando que no se trata de una transferencia por compraventa en cuyo caso abonarán el 10% de los derechos establecidos, siempre invocando las condiciones explicitadas en los Art 43, 44 y 45, debiendo contar con dictamen favorable de Asesoría Legal de la SRA. Se deberá adicionar el arancel debido a cambio de denominación o rubro determinados por dichos artículos.

Art 65.-Plazo para presentar las solicitudes de transferencia: Las solicitudes o Talones de Transferencias deberán ser presentadas dentro de los (3) tres meses contados desde el día de la cesión de los animales fecha que debe constar en dicho documento. Vencido el plazo acordado, se pagará un derecho adicional igual al valor de los derechos de la transferencia por cada mes o fracción. No se admitirá ninguna transferencia después de los dieciocho (18) meses de efectuada, sin previa inspección y resolución de la Comisión de Criadores respectiva. Los honorarios y gastos que demande la inspección serán a cargo del propietario.

Art 66.-Declaración de servicios en la transferencia: Es obligatorio hacer constar si las hembras van servidas o no. En el caso de haber sido servidas deberán cumplimentarse todos los datos requeridos por el formulario respectivo.

Art 67.-Transferencias por sucesiones: El plazo indicado en el artículo 65° queda ampliado a un año en los casos de transmisión hereditaria, a contar de la fecha de aprobación de la partición o adjudicación de bienes; a no ser que los herederos resolvieran continuar inscribiendo los animales a nombre del causante con el aditamento "sucesión", en cuyo supuesto deben dejar constancia, por escrito de su resolución, cumpliendo con las disposiciones del artículo 47° de este reglamento.

Art 68.-Transferencias por constitución, transformación o disolución de sociedades: Si se tratase de constitución o transformación de sociedades el plazo del artículo 65° queda ampliado a un año a contar desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio y si ello no fuere necesario, desde el día de la firma del contrato. En el supuesto de disolución de sociedad regirá también el plazo de un año desde la fecha en que se hagan efectivas las adjudicaciones a los socios.

Art 69.-Animales prendados: Cuando la Sociedad Rural Argentina reciba comunicación sobre gravamen prendario de animales de pedigree, éstos no podrán ser transferidos, ni exportados, si no comunica previamente el acreedor prendario a esta Sociedad, la cancelación o traspaso de la prenda.

Art 70.-Transferencias suspendidas: Quedará suspendida la tramitación de toda transferencia por motivos que se indican a continuación:

1.-Cuando los animales se encuentren prendados. En este caso la Sociedad Rural Argentina comunicará al vendedor y comprador la existencia de la prenda otorgando un plazo de 60 días para cumplir con lo dispuesto por el artículo 69°. Vencido dicho plazo se pasarán los antecedentes al archivo sin registrar la transferencia. El comprador antes del vencimiento del plazo podrá solicitar prórroga del mismo.

2.-Cuando el animal se encuentre con inscripción en trámite, la Sociedad Rural Argentina dará curso a la transferencia recién cuando la tramitación de la inscripción del animal hubiere concluido.

Art 71.-Transferencia por planilla: En los casos previstos en los artículos 67° y 68° las transferencias podrán ser extendidas sin utilizar el formulario individual, debiendo remitir una lista por duplicado de los animales, indicando el H.B.A. y R.P. de cada uno, total de animales, fecha de transferencia y nombre del nuevo propietario. Estas planillas serán entregadas sin cargo por esta Sociedad.

Una vez tomada nota, la Sociedad Rural Argentina devolverá el duplicado con la constancia de haber anotado la transferencia solicitada.

Se abonarán únicamente derechos de transferencia del 10% del arancel más un adicional por cambio de rubro/razón social, (Art. 67 y 68) si los nuevos propietarios son socios de la Sociedad Rural Argentina y de acuerdo con dictamen favorable de Asesoría Legal de la SRA..

Art 72.-Prohibición de hacer anotaciones: No es permitido en ningún caso hacer anotaciones en los certificados de transferencia o de exportación que emita la Sociedad Rural Argentina.

Art 73.-Ventas por liquidación total: No podrán efectuar ventas por liquidación total de planteles, sin antes informar con treinta días de anticipación de esta circunstancia a la Sociedad Rural Argentina, la que dispondrá la inspección del plantel por cuenta del interesado, inspección que, en todos los casos, deberá hacerse en la cabaña. En caso de no darse cumplimiento a esta disposición, la Comisión de Criadores respectiva podrá denegar la transferencia de los animales vendidos.

CAPITULO VI

DE LOS ANIMALES IMPORTADOS

Art 74.-Inscripción: El pedido de inscripción será acompañado por el certificado de antecedentes, debiendo ser presentados:

1.- De los animales que cumplen cuarentena, dentro de los noventa (90) días de ser aceptados por la Inspección Sanitaria Nacional.

2.- De los animales que no cumplen cuarentena, dentro de los sesenta días (60) días de la fecha de arribo al país.

Art 75.-Demora en la presentación del certificado de antecedentes: A las solicitudes de inscripción que no se presenten dentro del plazo estipulado en el artículo 74º, se les aplicará una sobretasa del 50 % del valor básico, por cada mes o fracción.

No se aceptará la inscripción luego de noventa (90) días de la fecha de aceptación por la Inspección Sanitaria, sin previa resolución de la Comisiones de Criadores respectiva.

Art 76.-Inspección: Previa solicitud todos los animales importados deberán ser individualizados de acuerdo a las normas de este reglamento, antes de su inscripción en el Registro, por un inspector de la Sociedad Rural Argentina, a quien se le presentarán los pedigrees originales. Estas inspecciones se realizarán:

1.- Los que cumplen cuarentena, en el Lazareto de ingreso.

2.- Los que no cumplen cuarentena, en el lugar de desembarco o en el establecimiento del comprador.

La tarifa vigente incluye los gastos de inspección en el Lazareto Cuarentenario del Puerto de Buenos Aires. En todos los demás casos los gastos de traslado, movilidad, alojamiento, etc. del inspector, serán a cargo del comprador.

Art 77.-Certificado de antecedentes: Los documentos que acrediten la genealogía de todo animal importado que se introduzca al país, deberán venir con todas las formalidades exigidas por la entidad que controle los Registros correspondientes a la raza del país en que el animal haya nacido, entidad que debe haber sido previamente reconocida por la Sociedad Rural Argentina.

El certificado de antecedentes deberá contener:

1.-La certificación de antecedentes que cada uno de los Registros de la Sociedad Rural Argentina requiera.

2.-El pedigree podrá tener adherida la fotografía del animal a que el documento se refiere, la misma deberá estar firmada por el vendedor y se anotará el tatuaje que tenga el reproductor. La fotografía deberá a su vez ser sellada y firmada por la persona autorizada del Registro Genealógico del país de origen.

3.- Los productos en pie, material seminal o embriones, deben cumplimentar los requisitos establecidos en cada registro con relación al certificado de pedigree de 5a generación o lo que fije la raza respectiva para cada reproductor.

4.-Cuando las hembras vengas servidas el propietario del reproductor certificará la fecha del servicio, debiendo estar su firma debidamente reconocida por la autoridad del Registro correspondiente. Se acompañará, además la certificación de antecedentes del toro que efectuó el servicio, pedigree de 5a.generación, tipificación sanguínea de origen.

Art 78.-Crías nacidas en el país de origen: Las crías nacidas en el país de origen, posteriormente a la venta de la madre, podrán ser inscriptas si se da cumplimiento al punto 3 del artículo 77º, debiendo asimismo certificar el nacimiento la entidad que lleve los registros en el país del cual provienen. Se considerarán como animales importados.

Art 79.-Productos nacidos en viaje: Las crías nacidas durante el viaje se inscribirán previa presentación del certificado de la fecha de nacimiento, extendido y firmado por la autoridad responsable en donde se hubiere producido. Asimismo se deberá dar cumplimiento a lo que establece el punto 3.- del artículo 77º. Se considerarán como crías nacidas en nuestro país.

Art 80.-Identificación: Todo reproductor importado de cualquier raza, deberá ser individualizado con anterioridad a su embarque, de acuerdo a las normas vigentes en el país de origen.

Art 81.-Errores de identificación: Será denegada la inscripción de todo animal importado cuya edad, pelo, tatuaje, caravana, botón, muescas o aro, etc. no estén de completo acuerdo con los mencionados en el certificado de importación.

Art 82.-Denominación: En los casos de animales importados, en cuyos pedigrees figuren en lugar del nombre, distintivos de letras y cifras, se autoriza el uso de un nombre agregado al pedigree, sin que ello signifique el reemplazo de las iniciales y cifras con que el reproductor haya sido denominado por su criador. Para este agregado no será necesario consentimiento escrito del criador y será sometido a la aceptación de la Comisión respectiva.

Art 83.-Radicaciones: Todo pedigree de animal importado que no proceda directamente de su país de origen, deberá tener la constancia oficial de las fechas de entrada y salida del último país en que hubiere estado radicado.

Art 84.-Certificación de propiedad: No se inscribirá ningún pedigree de animal importado sin que su certificado de exportación esté directamente transferido por su dueño al solicitante; en su defecto el interesado deberá presentar documentos fehacientes que permitan a la Sociedad Rural Argentina, certificar la propiedad del reproductor.

Art 85.-Certificado de inscripción: Los certificados de origen de los reproductores importados que se inscriban en estos Registros, quedarán archivados en la Sociedad Rural Argentina, entregándose al interesado el certificado de inscripción correspondiente en el formulario de transferencia y a pedido del comprador una fotocopia del certificado de origen.

CAPITULO VII

DE LAS INSPECCIONES

Art 86.-Inspecciones: La Sociedad Rural Argentina puede en todo momento ordenar la investigación, examen, identificación o tipificación de sangre, de cualquier animal de pedigree y puede compulsar todas las registraciones del criador, con el objeto de verificar las inscripciones archivadas en la oficina a su cargo, o con el propósito de investigar otros aspectos en los que la Sociedad Rural Argentina se halle interesada.

Art 87.-Inspecciones ordinarias: Periódicamente la Sociedad Rural Argentina enviará inspectores a los establecimientos que tengan animales inscriptos en el Registro, a fin de verificar el cumplimiento de este Reglamento y las disposiciones conexas.

Los criadores serán preavisados por carta despachada con quince (15) días de anticipación a la fecha probable en que arribará el inspector. Es obligación de los criadores facilitar la labor de los inspectores.

Art 88.-Inspecciones solicitadas: Los criadores que deseen que la Sociedad Rural Argentina verifique la individualización y existencia de animales en su cabaña, podrán solicitar inspección especial con ese objeto. La fecha de la misma será determinada de común acuerdo considerando las causas que la motivan y la disponibilidad de inspectores.

Art 89.-Inspecciones de supervisión: Cuando la Sociedad Rural Argentina lo estime oportuno, se realizarán inspecciones a título de supervisión, las que no serán preavisadas. Estas inspecciones se efectuarán en forma total o parcial del plantel y se realizarán sin cargo para el criador.

Art 90.-Tasas de inspección: Los gastos y honorarios que originen las inspecciones ordenadas por la Comisión Directiva o por las Comisiones de Criadores, serán por cuenta del criador. Normalmente el sistema de tasas, a cargo del propietario será el siguiente:

Inspecciones Ordinarias: Se abonará un derecho por cabaña, por raza y un adicional por animal inspeccionado.

Inspecciones solicitadas: Abonarán los honorarios por día establecidos, un adicional por animal inspeccionado más los gastos de traslado, comidas, alojamiento, etc., del inspector.

Art 91.-Documentos resultantes de la inspección: Con el resultado de la inspección, el inspector redactará un informe por duplicado, el que será presentado para su consideración y firma al criador. Si el criador tuviera discrepancias con la opinión del inspector, podrá dejar constancia en el mismo informe de la existencia de aquellas y posteriormente remitir nota a la Sociedad Rural Argentina, con los elementos de juicio en que funda sus disidencias.

Art 92.-Cabañas observadas: Cuando en el informe de un inspector se formula alguna observación que se refiere a la identificación de los animales, según la importancia de la observación la Comisión de Criadores respectiva, podrá suspender el diligenciamiento de las inscripciones y/o transferencias de los animales de propiedad del criador inspeccionado, hasta tanto no se solucionen las deficiencias existentes, conforme a las normas que oportunamente se le hagan conocer y su cumplimiento haya sido verificado por una nueva inspección. Esta nueva inspección será considerada como "inspección solicitada" a los efectos arancelarios.

Art 93.-Suspensión de inspección: Cuando una inspección ordinaria, no se pueda realizar por causas imputables al criador, la misma se realizará en otra fecha, siendo los gastos y honorarios de ambas inspecciones por cuenta del mismo, más los honorarios que la Comisión Directiva establezca.

La inspección programada podrá suspenderse por las siguientes causas:

- 1.-Por no encontrarse los libros reglamentarios en el Establecimiento, o el sistema computado Gestion de RRGG.
- 2.-Por no disponer del personal o instalaciones imprescindibles para su realización.
- 3.-Por cualquier otra causa debidamente justificada que sea imputable al criador. En estos casos se labrará un acta haciendo constar el hecho y se suspenderá la diligencia hasta la nueva fecha.

Art 94.-Suspensión de inspección por segunda vez: Si una inspección programada es suspendida por segunda vez consecutiva, por causa imputable al criador, no se dará diligenciamiento a ninguna inscripción y/o transferencia por él extendida, hasta tanto no se cumpla con la inspección.

Art 95.-Animales no inspeccionados: Los animales no presentados en la inspección, no serán considerados como en existencia y se procederá a darlos de baja en los Registros Genealógicos. Su posible reincorporación será en todos los casos resuelta por la Comisión de Criadores.

CAPITULO VIII

DE LA DOCUMENTACION

Art 96.-Libros obligatorios: Los criadores deberán llevar obligatoriamente, los siguientes libros en forma individual uno para cada raza y por cada establecimiento en que se encuentre el plantel, a saber:

- 1.-Libro de Registro Particular.
- 2.-Libro de Servicios.
- 3.-Libro de Nacimientos.

Estos libros pueden reemplazarse por el sistema computado Oficial "Gestión de RRGG", quedando vigente el archivo de los certificados de Inscripción de cada producto en el Libro de Registro Particular (Art 97 °).

De estos libros o sistema computado, cuando sean llevados fuera del establecimiento se debe solicitar la autorización de la Sociedad Rural Argentina, para su contralor antes de una inspección.

Cuando el criador reciba comunicación respecto de una inspección, deberá trasladar los libros o sistema computado al establecimiento de que se trate. Si dicho requisito no fuera cumplimentado, el inspector actuante labrará acta haciendo constar el hecho y se suspenderá la diligencia hasta nueva fecha. Los gastos de la inspección suspendida, como así también los de la que se realice posteriormente, serán por cuenta del criador, más los honorarios del inspector que la Comisión Directiva establezca.

También es obligatorio tener en el establecimiento un ejemplar del Reglamento General de los Registros Genealógicos en vigencia.

Art 97.-Libro de Registro Particular: Lo formará el criador con las inscripciones una vez admitidas y numeradas con el número de inscripción en el H.B.A. y con las transferencias de los animales adquiridos. A efectos de facilitar la consulta de la documentación mencionada el criador formará obligatoriamente uno o más volúmenes de archivo, Es obligatorio anotar en el certificado de inscripción o de transferencia de las hembras las crías de cada una, salvo en casos que la cabaña sea usuaria del sistema computado.

Este libro no es reemplazable por ningún sistema computado dado que se trata del documento que acredita la propiedad de los animales. (Ley Nacional de Marcas y Señales 22939 Art 11 y 17)

Art 98.-Libro de Servicios: Deberá adquirirse los formularios que archivados o encarpados formarán dicho libro y no se reconocerán servicios que no se inscriban en él o estén ingresados en el sistema computado y que hayan sido declarados en tiempo y forma ante los RRGG.

Art 99.-Libro de Nacimientos: Debe adquirirse en la Sociedad Rural Argentina y deberá llenarse con todos los requisitos exigidos, anotándose a media que se produzcan, o sea cronológicamente, todos los nacimientos, incluso los muertos o los que no pudiera a deseare inscribir.

Se permite a los criadores seguir empleando libros que tengan en uso con los mismos datos, debiendo ser presentados al Departamento de Registros Genealógicos para su habilitación. Igualmente quedan autorizados todos los registros efectuados en el sistema computado "Gestión de RRGG"

Art 100.-Confeción de las denuncias: Los formularios o denuncias que se presenten para una tramitación deberán ser debidamente completados, En caso de incumplimiento se procederá a la inmediata devolución de los mismos, siendo de aplicación las sobretasas reglamentarias indicadas en la tarifa vigente o su rechazo si en la segunda presentación se han excedido los plazos que para cada caso establece el presente reglamento. Cuando no se disponga de un dato por no haber sido el mismo provisto por la Sociedad Rural Argentina o exista causa fundada para no tenerlo, en el espacio en blanco se colocará una llamada y al pie o al dorso del mismo formulario se aclarará el motivo.

CAPITULO IX

DE LAS INSCRIPCIONES

Art 101.-Animales que puede ser inscriptos: Podrán ser inscriptos en el Registro respectivo:

1.-Los animales nacidos en el país, cuyos progenitores estén inscriptos en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina y reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento.

2.-Todos los animales importados que acrediten tener genealogía registrada en una entidad reconocida por la Sociedad Rural Argentina y cuyos pedigrees reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento.

Art 102.-Solicitudes de inscripción - Plazos de presentación: Las solicitudes de inscripción de los bovinos nacidos en el país podrán ser presentados hasta el último día del segundo mes siguiente a aquel en que hubieren ocurrido los nacimientos.

Las formas de presentación pueden ser por ingreso en Mesa de Entradas en las oficinas de la sede de SRA, por fax directo ante RRGG, o por Correo Electrónico (RRGG@RURALARG.ORG.AR)

El pedido de inscripción se deberá efectuar en los formularios que a tal efecto provee la Sociedad Rural Argentina, en los que deberán ser cumplimentados todos los datos requeridos en el mismo y la falta de uno de aquellos, motivará la devolución de la solicitud para ser completada, siendo de aplicación las sobretasas vigentes, o su rechazo si al momento de su nueva presentación se han excedido los plazos reglamentarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 103°.

Art 103.-Demora en la presentación de las solicitudes de inscripción: Las solicitudes de inscripción que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo 102°, tendrán una sobretasa adicional igual al doble del arancel vigente para el primer mes de demora y séxtuple para el segundo mes, no aceptándose ninguna inscripción a partir de entonces. Las sobretasas no son acumulativas.

Art 104.-Pago de aranceles: Con la presentación de las solicitudes de inscripción, deberán abonarse los aranceles respectivos. Sin este requisito no serán aceptadas y será de aplicación lo dispuesto por el artículo 103° de este Reglamento.

Art 105.-Las solicitudes de inscripción deben ser efectuadas por el criador: Las solicitudes de inscripción de animales nacidos en el país, deberán ser presentadas por quien sea propietario de la vaca madre al momento de nacida la cría. En los casos de crías nacidas por compra de embriones o receptoras implantadas, la denuncia se hará por quien detente la propiedad de los mismos ante los RRGG.

Art 106.-Mellizos y Sietemesinos: En todos los casos de productos mellizos, deberá el criador hacerlo constar en la solicitud de inscripción, poniendo después del nombre del animal, también el sexo y el número de R.P. del otro producto. También deberá hacer la correspondiente aclaración en la casilla "Observaciones" del libro de nacimientos.

Igualmente deberá hacerse constar en la solicitud de inscripción y en el libro de nacimientos, cuando se trate de crías sietemesinas.

Art 107.-Inscripciones suspendidas: Cuando el proceso de control que realiza la Sociedad Rural Argentina para inscribir un animal, pusiera en evidencia alguna diferencia o deficiencia con respecto a lo denunciado o reglamentado, la inscripción será suspendida informando al criador la causa de la detención.

Dentro de los sesenta días de la fecha de la comunicación, el criador deberá rectificar o ratificar los datos denunciados. Si así no lo hiciera al vencer dicho plazo la solicitud de inscripción quedará automáticamente anulada.

Art 108.-Corrección de errores: Dentro de los nueve meses de nacimiento, podrá solicitarse la corrección de posibles errores de padre y madre, dentro de los doce meses, los de sexo y color, debiéndose abonar los aranceles vigentes para inscripciones. Excedidos estos plazos y de ser aprobada por la Comisión de Criadores, se abonará doble derecho de inscripción.

Art 109.-Anulación de inscripciones: Se anulará toda inscripción por las siguientes causas:

- 1.-Cuando el animal haya sido retatuado sin previa autorización de la Sociedad Rural Argentina.
- 2.-Cuando no se tatúe dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento.
- 3.-Cuando el tatuaje no sea legible o presente dudas para la identificación del animal.
- 4.-Cuando hubiere animales del mismo sexo con tatuaje coincidentes. Esta anulación alcanzará a las crías en poder del criador cuando se trate de coincidencia en hembras de producción y/o en toros en servicio.
- 5.-Cuando la edad del animal no corresponda a la denunciada.
- 6.-Cuando se incurriere en los supuestos del artículo 31º del presente Reglamento.
- 7.-Cuando en la raza Holando Argentino no coincidan las marchas de pelaje con las denunciadas en la solicitud de inscripción. Para esta raza y por ser identificables los animales por fotografía o diagrama, no serán de aplicación los puntos 1, 2 y 3 de este artículo.

Art 110.-Volúmenes de inscripciones: La Sociedad Rural Argentina imprimirá volúmenes de los animales inscriptos en cualquiera de los Registros y la Comisión Directiva fijará las condiciones en que se entregarán.

DE LOS TATUAJES

Art 111.-Individualización del producto: Es obligatorio tatuar en la o las orejas de los animales el número de Registro Particular (R.P.) que le corresponda, de acuerdo a las normas que se establecen a continuación y con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción ante esta Sociedad.

1.-**En todas las razas con excepción de las indicadas en los puntos 2 y 3**, es obligatorio tatuar en la oreja izquierda, debiéndose dejar libre la oreja derecha.

2.-**Razas Aberdeen Angus y Galloway, Brangus y Braford:** Es obligatorio el tatuaje en ambas orejas debiendo utilizarse números de 11 mm.

3.-**Raza Charolais:** Se debe tatuar con números de 11 mm. En la oreja izquierda el número de Registro Particular (R.P.) y en la derecha el número de criador asignado por la Sociedad Rural Argentina de acuerdo al artículo 38º.

Art 112.-Numeración progresiva: La numeración del tatuaje debe ser en orden progresivo, en correlación con la fecha de nacimiento. En ningún caso podrá volverse al N° 1, sino una vez llegado al número 9.999, previa comunicación a la Sociedad Rural Argentina.

Por numeración progresiva y correlativa de tatuajes se entenderá:

- 1.-Una numeración correlativa para todas las crías sin distinción de sexo.
- 2.-Una numeración correlativa asignando los números pares a los machos e impares para las hembras o viceversa.
- 3.-Una numeración correlativa para machos y otra numeración independiente también correlativa para hembras.

Art 113.-Atención y/o corrección de tatuajes: El tatuaje original no podrá ser alterado, quedando prohibido el retatuaje o cualquier modificación, sin previa autorización de la Sociedad Rural Argentina. En caso contrario, serán de aplicación las penalidades establecidas en el artículo 31º y 109º, punto 1, del presente reglamento.

Art 114.-Tatuajes poco legibles: En caso de tatuajes poco legibles debe comunicarse por nota a la Sociedad Rural Argentina, la que determinará el procedimiento a seguir.

Art 115.-Tatuajes coincidentes por adquisición de productos: En los casos de adquisición de reproductores cuyos tatuajes coincidiesen con los de otros productos de propiedad del adquirente, éste deberá ponerlo en conocimiento del Registro quién autorizará la anteposición del número cero o de una letra al tatuaje.

Art 116.-Marcas: Las marcas o numeraciones que el criador coloque en los animales para su individualización particular, no tendrán ningún valor de identidad para los Registros Genealógicos, solamente se tendrá en cuenta el tatuaje obligatorio en la o las orejas que establece el artículo 111º de este Reglamento.

Art 117.-Caravanas: Se permite el uso de caravanas únicamente para los reproductores de plantel, al solo efecto de una individualización particular del criador, cuando no se dificulte la lectura de los tatuajes.

Art 118.-Señales: Queda prohibido señalar las orejas de los bovinos de pedigree estableciéndose a continuación las penalidades especiales para quienes violen esta prohibición.

1.-De comprobarse el señalamiento de animales de pedigree y cuando se trate de primera vez, se le recordará al criador esta prohibición y se le llamará la atención.

2.-Cuando un criador incurra por segunda vez en falta se le anulará en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, todo animal señalado.

3.-Cuando se trate de animales adquiridos ya señalados, las medidas dispuestas en el punto 1, estarán a cargo del criador vendedor. Para estos casos no corresponde tomar en cuenta el punto 2.

4.-Cuando la señal perjudique el tatuaje, en todos los casos se procederá a la anulación de la inscripción, excepto en la raza Holando Argentino por ser determinante en ella la identificación por fotografías o diagramas.

CAPITULO X

DE LOS SERVICIOS

Art 119.-Registro de servicios: Los servicios serán registrados exclusivamente en el “Libro de Servicios” oficial que establece el artículo 98º de este Reglamento.

Art 120.-Denuncias de servicios: Los servicios serán denunciados por la cabaña en la cual han sido servidas las hembras.

Cuando las hembras servidas no sean propiedad del establecimiento, la denuncia se efectuará incluyendo en observaciones el nombre y número de criador del propietario de las hembras.

Art 121.-Forma de llenado del libro de servicios: Se llenará por duplicado, con tinta, bolígrafo o similares, sin dejar líneas en blanco y sin omitir ninguno de los datos que requiere el mismo. No se aceptarán registraciones que no estén asentadas dentro de los quince (15) días de efectuado el servicio. Esto último es también aplicable para el sistema de computación oficial “Gestión de RRG”.

No se aceptarán enmiendas ni raspaduras, los errores deberán testarse con una línea, de manera que lo escrito sea legible, escribiendo nuevamente a continuación el texto correcto. Al remitir las planillas manuscritas de servicio, éstas serán cerradas trazando una línea que inutilice todos los renglones libres.

Las planillas que no cumplieran estrictamente lo prescripto en este artículo, serán devueltas o anuladas, según corresponda.

Art 122.-Tipos de servicio: Se admiten tres tipos de servicio:

1.-A campo (CAM).

Se entiende cuando el toro está en servicio permanente durante un tiempo indeterminado con un rodeo de hembras sin verificarse las montas.

2.-A corral (CORR).

Se entiende cuando el toro está aislado en un potrero y se le llevan la o las hembras en celo para su servicio, verificándose las montas.

3.-Por Inseminación Artificial (IA).

Es un servicio a corral en el que se cumplirá estrictamente lo establecido en las disposiciones del Reglamento Especial que rige este sistema de servicios.

En las planillas de servicio, en la columna correspondiente, deberá dejarse expresa constancia del tipo de servicio utilizado, consignando la fecha de Entrada obligatoria para considerar los plazos de presentación.

Art 123.-Lapso normal entre celos (período estral): Se acepta entre 17 y 24 días como lapso normal entre dos celos consecutivos.

Art 124.-Validéz de las denuncias de servicios:

1.-**Servicios a corral e Inseminación Artificial:**

A los efectos del control del tiempo de gestación se considera válido únicamente uno de los dos últimos servicios denunciados, caducando automáticamente todos los servicios anteriores.

2.-**Servicios a campo:**

Los servicios tendrán validez hasta 150 días después de la fecha de entrada del toro al rodeo. **Por tal motivo basta con denunciar solo la fecha de Entrada a servicio**, ya que transcurridos 150 días el servicio caduca automáticamente. La fecha de **Entrada** se aplica para considerar los plazos de presentación válidos.

Cuando se procede a cambiar de toro en servicio antes de 150 días, debe dejarse un lapso de 25 días para poder iniciar un nuevo ciclo de servicios, efectuándose la denuncia de los mismos de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 131°.

Art. 125.-Agregado de vacas en los servicios a campo: Denunciado un lote de hembras en servicio a campo con un determinado toro, cuando se le agreguen nuevas vacas, se confeccionará una planilla de servicio adicional, que contenga a estos animales y al toro padre. Se anotará la fecha de entrada de dichas vacas, debiendo denunciarse los servicios dentro de los plazos establecidos en el artículo 131°.

Art 126.-Retiro de reproductores a campo: En los servicios a campo el retiro del toro o vaca del plantel declarado oportunamente en servicio, se comunicará en los folios de servicios oficiales y dentro de los plazos establecidos en el artículo 131°.

Art 127.-Cambio de toro padre: En los servicios a:

1.-Corral o Inseminación Artificial: Mediará como mínimo **(17) diecisiete días** entre dos servicios consecutivos con distinto padre. Los nacimientos provenientes de servicios con lapsos menores para el cambio de padre, deberán ser considerados por la respectiva Comisión de Criadores.

2.-Campo: Mediará un plazo mínimo de **(25) veinticinco días** entre la salida de un toro y la entrada de otro. La comunicación deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 131°.

Art 128.-Préstamo de toros: Previa notificación por escrito a la Sociedad Rural Argentina, comunicando el nombre, tatuaje y número de inscripción en el H.B.A. del reproductor a dar en préstamo y el nombre del criador a quien será prestado, podrán los propietarios de los reproductores facilitarlos en tal carácter en fecha fija o períodos determinados. Asimismo el propietario del macho deberá notificar a la Sociedad Rural Argentina la fecha en que vuelve al establecimiento de su propiedad.

Art 129.-Copropiedad: En el caso de que un toro sea adquirido por dos o más criadores, los propietarios a su turno, deberán notificar por escrito a la Sociedad Rural Argentina, el tatuaje y número de inscripción en el H.B.A del reproductor y la fecha de entrada y salida de cada cabaña.

Art 130.-Traslado de hembras: En el caso de hembras que van a otro establecimiento para ser servidas, el propietario al hacer el traslado deberá comunicarlo a la Sociedad Rural Argentina detallando los datos de esos animales. Los servicios deberán ser asentados en el libro de servicios o en el Sistema de Computación "Gestión de RRG" en la cabaña donde se realicen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120°.

Art 131.-Remisión de planillas de servicios: El original de las planillas de servicios, se presentará en la Sociedad Rural Argentina, en Mesa de Entradas, por correo o por E-Mail en los siguientes plazos:

Plazos de Presentación de SERVICIOS RAZAS BRITANICAS Y CONTINENTALES
Servicios de enero y febrero,..... hasta fin de abril
Servicios de marzo y abril,..... hasta fin de junio
Servicios de mayo y junio,..... hasta fin de agosto
Servicios de julio y agosto,..... hasta fin de octubre
Servicios de septiembre y octubre,... hasta fin de diciembre
Servicios de noviembre y diciembre, ... hasta fin de febrero

RAZAS INDICAS Y BUBALINAS
ANTES DE LOS 180 DIAS DE INICIADOS LOS SERVICIOS
Las denuncias fuera de plazo pasan a consideración de la Comisión de Criadores sin excepción

Una copia de la declaración debe quedar en la cabaña archivada en el libro o carpeta de servicios.. Cuando se utilice el programa de computación oficial "Gestión de RRG", los servicios deben estar ingresados en el sistema liberando al criador de mantener los libros manuscritos.

Art 132.-Demora en la presentación de planillas de servicios: Las planillas que se presenten vencidos los plazos que anteceden serán pasibles, por primera y segunda vez, a una sobretasa a fijar por la Comisión Directiva. Toda planilla presentada fuera de plazo por tercera vez será anulada.

Pasados los (3) tres años de la última presentación en mora, se prescriben los antecedentes anteriores y para el caso de reincidir se considerará caso de primera vez, todo ello previo conocimiento de la Comisión de Criadores respectiva.

No se aceptarán, en ningún caso, planillas que se presenten después de los (6) meses de iniciados los servicios.

Art 133.-Estado de los alambrados: En los servicios a campo es de fundamental importancia el estado de los alambrados a efectos de asegurar la paternidad, razón por la cual, de comprobarse en una inspección alguna anomalía al respecto, podrá la Comisión de Criadores respectiva, disponer la anulación de las crías correspondientes a la última planilla de servicios y que no se acepten nuevas planillas de servicios hasta tanto no se hayan subsanado los inconvenientes existentes, o fijar un plazo para ello, vencido el cual deberá hacerse una nueva inspección con cargo al criador.

En los servicios a corral y por inseminación artificial el estado de los alambrados deberá garantizar el perfecto aislamiento de las hembras en servicio de todo otro macho reproductor.

Art 134.-Inseminación Artificial y Trasplantes Embrionarios. Todos los servicios por inseminación artificial y las prácticas de Transferencias de Embriones se efectuarán cumpliendo estrictamente lo establecido en las disposiciones de los Reglamentos Especiales de Inseminación Artificial (1970) y Reglamento de Trasplantes Embrionarios (1986) que rigen para estos sistemas reproductivos. La Fertilización In-Vitro, será considerada de igual manera que las condiciones fijadas para la I.A.

SOCIEDAD RURAL ARGENTINA

REGISTROS GENEALÓGICOS



Reglamento de los Registros Genealógicos de Bovinos

Bs.As. 2001

Oficinas de RRGG
Florida 460 (1005)
Bs.As. - ARGENTINA
Tel.54-11-4324-4755 al 59
FAX:54-11-4324-4754
E-Mail; RRGG@RURALARG.ORG.AR

Lab de Inmunogenética
Juncal 4449 (1425)
Bs.As. ARGENTINA
Tel -FAX: 54-11-4771-1366/1982